



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(076)**

Santiago de Cali, veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 038 DE 2019”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran determinadas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a, un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 del 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, y de tal forma establece en el artículo primero, literal a): “Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (La negrilla es propia).

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 038 DE 2019"

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que **"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"**.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 6 de diciembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por el Sector de San Pablo, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, encontrando una construcción nueva de aproximadamente nueve (9) metros de ancho por seis (6) metros de largo, equivalente a cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 m²) aproximadamente, la cual está compuesta por ocho (8)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 038 DE 2019"

pilares de madera de pino de 2.70 metros de altura, dos (2) habitaciones de 3 x 4 metros, construidas en tabla de yarumo de 2 metros de altura; adicionalmente se observa una explanación de doce metros cuadrados (12 m2), cuatro (4) bigas de soporte del techo en madera mestizo. El techo es de lámina de zinc.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 120' 17.9"	76° 37' 58.4"	1909 msnm

SEGUNDO: Al momento del recorrido, se determinó que la construcción nueva no se encuentra habitada y el señor Hernando Villa, quien se conoce como dueño del predio, manifestó que le había dado a su hijo Heberth Villa el terreno para que construyera una casa y viviera ahí con su familia compuesta por su señora y seis hijos, quienes llegaron desde hace dos meses a su casa desplazados del departamento de Nariño y que por la multitud de personas, se han presentado problemas familiares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, fuera del texto original). De tal suerte que, cualquier actividad que contrarie lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, entre ellas, las contenidas en los numerales 6 y numeral 8:

" 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La afectación ambiental por la construcción de una infraestructura tipo vivienda de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 m2) aproximadamente, compuesta por dos (2) habitaciones de 3 x 4 metros, en madera y techo de zinc y la explanación de doce metros cuadrados (12 m2), adelantadas o permitidas presuntamente por el señor **HERNANDO VILLA**, quien se conoce como dueño del predio, pueden ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 038 DE 2019"

Que ante los hechos que evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas al interior de un área protegida, se estima que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD en contra del señor **HERNANDO VILLA**, medida consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

1. Construcción de infraestructura tipo vivienda en madera y zinc.
2. Excavaciones.

Estas actividades que se vienen realizando en el Sector de San Pablo, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 120' 17.9" y W 76° 37' 58.4" a una altura de 1909 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 06 de diciembre de 2019 por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR a la oficina de sistemas de información del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el mapa de localización geográfica del área donde se están adelantando las presuntas actividades prohibidas, con la finalidad de comprobar si las mismas están siendo realizadas al interior del área jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Corregidor de Pance, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a las acciones de su competencia, relacionadas con el procedimiento policivo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- SOLICITAR al Corregidor de Pance la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo con el fin de poner en conocimiento la actuación realizada. Lo anterior deberá ser publicado en la inspección de Policía del Corregimiento por un término de 10 días hábiles indicando la fecha de fijación y desfijación.


ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al Director Territorial del Pacífico de la actuación administrativa realizada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N - 43, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali